



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS

Vs *****

EXPEDIENTE NÚMERO: 182/2015

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

CONTROVERSIA FAMILIAR

DIVORCIO VOLUNTARIO

PRIMERA SECRETARIA.

Cuernavaca; Morelos, a veintidós de febrero
de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE EJECUCION FORZOSA** respecto **DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS**, promovido por ***** , dentro del procedimiento de **DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ***** y ***** , en los autos del expediente número **182/2015**, radicado ante la Primera Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado; y,

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda incidental.

Mediante escrito presentado el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado, compareció ***** , promoviendo **INCIDENTE DE EJECUCION FORZOSA DE LIQUIDACION DE PESIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS**.

Manifestó como hechos los que se encuentran en su escrito incidental, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repetición innecesaria, e invoco los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Admisión de la demanda incidental. Por auto de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se admitió en sus términos el Incidente planteado, en la vía y forma propuesta, se ordenó dar la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se ordenó formar el cuadernillo de incidencia correspondiente y con el juego de traslado se ordenó dar vista a *****, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que fuera notificada a la demandada incidental, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

3. Desahogo de vista y admisión de pruebas. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentada a *****, desahogando la vista que le fuera concedida por auto de veintinueve de julio de la misma anualidad, por opuestas sus defensas y excepciones, y por hechas sus manifestaciones; por enunciadas la Pruebas de la parte demandada incidentista.

4.- Por auto recibido el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al actor



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incidentista, dando contestación a la vista de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, con el cual se ordenó dar vista a ***** , para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que fuera notificada a la demandada incidental, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

5.- Mediante auto del ocho de octubre de dos mil veintiuno, la demandada incidentista desahogó la vista de catorce de septiembre dos mil veintiuno, señalándose el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, para el desahogo de la audiencia incidental que contempla el artículo 552 fracción IV del Código Procesal Familiar vigente en la entidad, admitiéndose como medios de pruebas de la **demandada incidentista**: **La confesional y declaración de parte** a cargo de ***** **Informe de Autoridad**, a cargo de la *****; **la Presuncional Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones.**

6. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia incidental en el presente asunto; haciendo constar la secretaria de acuerdos la comparecencia de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, de la parte actora

incidental, asistido de su abogado patrono, la demandada incidental, asistido de su abogada patrono; procediéndose al desahogo de las pruebas admitidas; y se señaló el día **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, para la continuación la audiencia indiferible, en virtud de encontrarse pendiente por desahogar la prueba de **informe de autoridad a cargo de la *******, mismo que se rindió el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

7.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia indiferible en el presente asunto; haciendo constar la secretaria de acuerdos la comparecencia de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, de la parte actora incidental, asistido de su abogado patrono, así como la inasistencia de la demandada incidental; teniéndose por recibidos ofrecidos los alegatos de las partes y, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, se pusieron los autos a la vista de la suscrita juzgadora para emitir la resolución que en derecho proceda, la que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS

Vs *****

EXPEDIENTE NÚMERO: 182/2015

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

CONTROVERSIA FAMILIAR

DIVORCIO VOLUNTARIO

PRIMERA SECRETARIA.

I. **Competencia jurisdicción y vía.** Este Juzgado es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, en términos del artículo **61** en relación con la fracción **I** del precepto **601** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, los cuales en su orden establecen:

“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.

Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales...”

“ÓRGANOS COMPETENTES PARA CONOCER LA

EJECUCIÓN FORZOSA. *Serán órganos para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El Juez que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”*

Lo anterior, en virtud de que los dispositivos jurídicos anteriores, establecen que serán **competentes** para conocer de la ejecución forzosa, el Juez que haya conocido del negocio

en Primera Instancia, así tenemos, que en el caso en estudio en **la sentencia definitiva dictada en el presente asunto**, y en la cual se decretaron los alimentos definitivos a cargo de la deudora alimentaria *********, en favor de la entonces menor *********; asimismo dichos numerales determinan que será competente para conocer de la ejecución forzosa, respecto de sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, el Juez que conoce del negocio, tal como acontece en este caso, toda vez que este juzgado conoce del juicio principal en donde entre otras cosas se aprobó el convenio, decretándose el pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de la entonces menor en cita, y a cargo de *********; por lo tanto al actualizarse dichas hipótesis, y encontrarse en estado de ejecución, le asiste a este Juzgado la **competencia** para conocer de las mismas.

Por otra parte, la **vía** elegida es la procedente, ya que la ejecución forzosa se sustanciara respecto de sentencias definitivas, resoluciones interlocutorias o autos firmes, tal y como se actualiza en el asunto en estudio, y como lo reglamenta el artículo **600** en su fracción I del mismo ordenamiento legal, que preceptúa:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS

Vs *****

EXPEDIENTE NÚMERO: 182/2015

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

CONTROVERSI FAMILIAR

DIVORCIO VOLUNTARIO

PRIMERA SECRETARIA.

"CUANDO PROCEDE LA EJECUCIÓN FORZOSA.

La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate: I. De sentencias definitivas, que tengan autoridad de cosa juzgada;..."

II. Excepción de Falta de legitimación.

Excepciones. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a resolver respecto de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada incidental, mismas que hizo consistir en: la falta de acción y derecho, **la falta de legitimación activa** y la excepción de pago compensatorio.

Y respecto a la segunda excepción la demanda incidental, expreso:

"LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

del actor incidentista en virtud de que pretende hacer valer un derecho a nombre de mi hija *****, quien actualmente es mayor de edad y que en términos de los artículos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado cuenta con la capacidad legal para hacer valer por su propio derecho cualquier pago de sus alimentos, es decir el actor incidentista carece de capacidad para actuar en representación de una

acreedora alimentaria que es mayor de edad”.

Al respecto, los artículos 30, 40 y 598 de la Ley Adjetiva en la materia, establecen:

ARTÍCULO 30.- LAS PARTES. Tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.

ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 598.- PERSONAS LEGÍTIMAS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA. Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.

En ese tenor, es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS

Vs *****

EXPEDIENTE NÚMERO: 182/2015

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

CONTROVERSI FAMILIAR

DIVORCIO VOLUNTARIO

PRIMERA SECRETARIA.

presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio en virtud de que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Lo anterior, como lo refiere el siguiente criterio de jurisprudencia que a la letra cita:

Época: Novena Época

Registro: 169271

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Julio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/67

Página: 1600

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante,

sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Ahora bien, la acción relativa a la ejecución de sentencia o convenio judicial, debe iniciar a través de la legitimación activa de la parte interesada, en ese sentido, al advertirse de las constancias que conforman el presente asunto se encuentra la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número *****, libro ***** expedida por el Oficial del Registro Civil número ***** de Cuernavaca, Morelos, a nombre de *****; documental e Instrumental de Actuaciones a las que se les concede pleno valor y eficacia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS

Vs *****

EXPEDIENTE NÚMERO: 182/2015

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

CONTROVERSIA FAMILIAR

DIVORCIO VOLUNTARIO

PRIMERA SECRETARIA.

probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos **341** fracción **IV y VII**, **404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar ambos vigente en el Estado, en virtud de ser un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, mismo que obra en el expediente principal a foja 11; habida cuenta de que la firmas que calzan el aludido documento es autógrafa; siendo eficaz al acreditarse con la misma, que la acreedora alimentaria nació el veintiocho de febrero de dos mil uno y quien alcanzó su mayoría de edad, el **veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve.**

Tomando en consideración lo anterior, *********, a la fecha tiene la edad de veinte años con once meses, por lo que la acción relativa a la ejecución de sentencia o convenio judicial, debió hacerla valer la interesada en cumplimiento a su facultad de ejercicio, en virtud de que ya ha cesado la representación legal encomendada a su padre, mientras la acreedora contaba con la minoría de edad, por lo que la misma debió promover directamente; luego entonces, tomando en consideración que la acreedora alimentista alcanzó la **mayoría de edad** el **veintiocho de febrero de mil diecinueve** (según

sello fechador), y que el actor incidentista ***** , se apersonó el día veintisiete de julio de dos mil veintiuno, promoviendo incidente de liquidación de pensiones vencidas y no pagadas, en contra de ***** , es evidente que dicha ejecución la hizo valer cuando su hija ya contaba con la mayoría de edad, por tanto, no le correspondía dicho derecho en razón de haber dejado de representar a su hija ***** , máxime que reclama pensiones posteriores a la mayoría de edad de la acreedora, razón por la cual resulta evidente que el actor incidental ejerció un derecho que ya no le correspondía, puesto que este no cuenta con el carácter de acreedor alimentario, sino únicamente fue representante de su hija ***** , durante su minoría de edad, en tanto al cesar la minoría de edad de la antes citada es a ella a quien le corresponde el derecho por ley de iniciar la ejecución, por ser la persona legitimada para tal efecto puesto que los alimentos pactados fueron en favor de ella y no de su padre.

En las relatadas consideraciones, resulta procedente la **excepción de falta de legitimación activa** por parte de ***** ; y, en consecuencia de lo anterior; es **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE PENSIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS**, promovido por ***** en contra



PODER JUDICIAL

de *****; en función de los razonamientos vertidos en la presente resolución.

Sin que sea el caso de entrar al estudio y análisis de las diversas excepciones opuestas por la demandada incidental así como pruebas, pues sería ocioso al haber resultado procedente la excepción de falta de legitimación.

Por lo anteriormente expuesto y además de conformidad con los artículos **118** fracción **III**, **121**, **122** del Código Procesal Familiar en vigor, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este juzgado **ES COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto y **la vía** elegida es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE LEGITIMACION ACTIVA**, opuesta por la demandada incidental *****; en función de los razonamientos vertidos en la presente resolución.

TERCERO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el Incidente de Ejecución Forzosa de Pago de Pensiones Vencidas y no pagadas, promovido por ***** dejando a salvo los derechos de ***** , para que los haga valer.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada LUZ MARÍA FLORES CONTRERAS**, con quien legalmente actúa y quien da fe.



PODER JUDICIAL

**JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**

Vs *****

**EXPEDIENTE NÚMERO: 182/2015
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA
CONTROVERSIA FAMILIAR
DIVORCIO VOLUNTARIO
PRIMERA SECRETARIA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**